

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA

**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el presente proceso Nro.2020-012, informándole que se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición y nulidad propuesta por la parte actora de las cuales se corrió traslado a las partes en auto del 06 de julio de 2021 (fls.260). Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**Bogotá D.C. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 15 de marzo de 2021, notificado por estado del 19 de marzo de 2021, que admitió la demanda y negó una medida cautelar (fls.196-199)

El recurso fue presentado el día 25 de marzo de 2021, habiéndose notificado por estado el mismo el 19 de marzo, el termino para su presentación vencía el 24 de marzo de la misma anualidad, por lo tanto, el recurso de reposición resulta extemporáneo y se niega.

Ahora, se pronuncia el Despacho sobre la nulidad formulada por la Dra. LAURA TORRADO BARRIGA., quien dice actuar a nombre del demandado JAIME ENRIQUE TORRADO GARCIA, la cual hace consistir su solicitud en que se debe declarar específicamente la notificación del auto admisorio de la demanda, debido a la forma irregular en la que se llevó a cabo su notificación, pues al demandado no se le entero en debida forma, como se puede observar la documentación remitida por la demandante no contiene la demanda ni los anexos(fl.200-259).

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2020-012.
Demandante: Colpensiones.
Demandado: Jaime Enrique Torrado Garcia.

El Despacho rechaza la nulidad propuesta por la Dra. LAURA TORRADO BARRIGA., por no estar legitimada para hacerlo, pues dice actuar a nombre del demandado JAIME ENRIQUE TORRADO GARCIA, pero no aportar el respectivo poder que así lo acredite. Así mismo, tal como lo establece el artículo 135 del CGP, las nulidades por indebida representación, falta de notificación o emplazamiento, solamente pueden ser alegas por la persona afectada.

*De conformidad, con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P, y de acuerdo con el escrito presentado por la Dra. LAURA TORRADO BARRIGA, se presume que el demandado JAIME ENRIQUE TORRADO GARCIA, conoce de la presente demanda (fls. 200-259). El Despacho, tiene por **notificada por conducta concluyente** a el demandado JAIME ENRIQUE TORRADO GARCIA, del auto admisorio de la demanda del 15 de marzo de 2021. Córrase traslado por el término legal de (10) días hábiles, conforme lo dispone el artículo 74 del CPTSS, para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Firmado digitalmente por
Víctor Hugo González

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-16-02-22

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014.

Bogotá D.C. Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el presente proceso Nro. **2020-110**, informándole que la apoderada de la parte actora dio cumplimiento a lo dispuesto en auto del 14 de mayo de 2021 (fls. 141-222). Sírvase Proveer.


 MARIA INES DAZA SILVA
 SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones, considera el despacho lo siguiente:

Procede el despacho a pronunciarse sobre el proceso de la referencia, el cual fue enviado a esta jurisdicción por el Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, quien se declaró incompetente para conocer del mismo.

Del análisis de la demanda, se aprecia que la entidad demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL DE BOGOTA, pretende obtener el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por falta de flujo de recursos del sistema de seguridad social en salud para la prestación de servicios y tecnologías en salud prestados a las víctimas de accidente, ocasionados por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, junto con los intereses moratorios sobre el valor de los recobros no cancelados.

La actuación del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, para declararse incompetente, se remontó a la data 20 de enero de 2020. El argumento se encuentra basado en el artículo 2 del CPTSS, al afirmar que este asunto se trata del reintegro de los dineros pagados al ADRES, por concepto de aseguramiento en salud, lo cual es relativo al sistema de seguridad social integral y que lo único que quedo reservado a lo contencioso administrativo fue lo relativo a la seguridad

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2020-110.
 Demandante: ESE Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá.
 Demandado: ADRES.

social de los servidores públicos. Remitiendo el proceso a Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá por ser este el domicilio de las partes.

PARA RESOLVER EL JUZGADO CONSIDERA:

El numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia de competencia, consagra los asuntos que conoce la jurisdicción del trabajo, indicando: La Jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de:

“... 4. Modificado por el artículo 622 del CGP. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.

Frente al tema de definición de competencia sobre controversias de seguridad social relativas a los recobros efectuados por las EPS, la Corte Constitucional en su más reciente pronunciamiento del 22 de julio de 2021, realizado en auto 389, expediente CJU-072, cumpliendo las atribuciones constitucionales previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la CP, resolvió el conflicto suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

(...)

29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte de este.

30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4° del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que indica que “[l]a Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las **controversias y litigios**

originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa” (negritas fuera de texto).

32. En este punto es necesario precisar que el procedimiento de recobro constituye una garantía a favor de las EPS, con la finalidad de que estas puedan reclamar el reembolso de los servicios y tecnologías prestados en virtud de una orden judicial en el marco de una acción de tutela, o de una orden proferida por los comités técnicos científicos¹; siendo que su prestación se ordenó a pesar de que, en principio, no podía ser cubierta por la EPS pues, estas tienen la obligación de “[...] suministrar, dentro de los límites establecidos en el numeral 5 del artículo 180, a cualquier persona que desee afiliarse y pague la cotización o tenga el subsidio correspondiente, el Plan Obligatorio de Salud [...]”

33. Mediante la Ley 1608 de 2013 el legislador adoptó una serie de medidas tendientes a mejorar la liquidez y el uso de algunos recursos del sector salud. Con miras a lograr tal objetivo, en su artículo 11, dispuso que “en el caso de los recobros y reclamaciones que se realizan al Fosyga cuya glosa de carácter administrativo hubiese sido notificada con anterioridad a la expedición de la presente Ley, y sobre los cuales no haya operado el término de caducidad de la acción contenciosa administrativa correspondiente, solo se exigirán para su reconocimiento y pago los requisitos esenciales que demuestren la existencia de la respectiva obligación”. A su turno, este artículo fue reglamentado por el Decreto 347 de 2013, el cual, en su artículo 4, enunció los elementos esenciales que debían ser tenidos en cuenta por las entidades recobrantes a fin de demostrar la existencia de la obligación.

34. Posteriormente, una vez creada la ADRES, mediante el Decreto 2265 de 2017 se establecieron las condiciones generales de operación de la entidad. Así, en la subsección 1 de la sección 5, se establecieron normas relativas al reconocimiento de servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la UPC, entre las que destacan aquellas que definen (i) el término para presentar las solicitudes; (ii) los requisitos para el pago; (iii) el proceso de verificación, control y pago; y, (iv) el término para resolver, reconocer y pagar las solicitudes presentadas.

35. Actualmente, los artículos 35 a 71 de la Resolución 1885 de 2018, permiten confirmar que **el recobro es un procedimiento administrativo** que se surte en las etapas de presentación, pre radicación, radicación, verificación, pre auditoría, auditoría integral y pago. En el marco de dicho procedimiento o trámite, la ADRES puede adoptar una de las siguientes decisiones: (i) aprobar totalmente los ítems del recobro, (ii) aprobar con reliquidación o (iii) aprobar parcialmente (art. 53, Resolución 1885 de 2018).

La determinación adoptada en virtud del trámite se recogerá en una comunicación que contiene, entre otros datos: a) la fecha de expedición, b) el resumen de la información de cantidad y valor de recobros, c) las causales de glosa (si hubo lugar a ello), d) el resultado de la auditoría integral, e) la relación de los ítems aprobados parcialmente y e) las causales de no aprobación,

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2020-110.
Demandante: ESE Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá.
Demandado: ADRES.

cuando fuere el caso (art. 55, Resolución 1885 de 2018). Contra la decisión de la entidad es posible presentar una objeción dentro de los dos meses siguientes al recibo de la comunicación, precisando las razones de la inconformidad por cada uno de los ítems del recobro (art. 56, Resolución 1885 de 2018). En el término indicado, igualmente se podrán enmendar las glosas aplicadas.

Finalmente, la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos², al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo³.

38. En ese orden, vale la pena anotar que en Sentencia del 3 de abril de 2020⁴, la Sección Tercera del Consejo de Estado destacó que el procedimiento de recobro persigue un fin legítimo amparado en la Constitución, esto es, la defensa del patrimonio público, el cual se logra **“mediante la adopción de procedimientos administrativos que permitan verificar que los cobros con cargo al Fosyga [hoy a la Adres], correspondan a verdaderas deudas**

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2020-110.
Demandante: ESE Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá.
Demandado: ADRES.

de la administración” (negritas fuera de texto). Así las cosas, el procedimiento de recobro, señaló el alto tribunal, se caracteriza por ser un procedimiento administrativo reglamentado que involucra la presentación de las respectivas facturas, de suerte que, con posterioridad a su radicación, la administración realice la respectiva verificación en un plazo razonable; verificación que consiste en una revisión jurídica, médica, administrativa y financiera de los soportes.

39. Todo lo anterior demuestra que la ADRES no solamente se rige por normas de derecho público, sino que la decisión de reconocer o no el pago de obligaciones por concepto de prestación de servicios y tecnologías en salud subyace a un conjunto de actuaciones administrativas regladas. Esto último no es gratuito. La creación de la Administradora de los Recursos del SGSSS, como se expuso en líneas anteriores (supra 27), tuvo como orientación primordial que el Estado jugara un papel más protagónico en la gestión y veeduría de los recursos, de suerte que se pudiera lograr el saneamiento definitivo de los recobros por concepto de servicios y tecnologías de salud no financiados con cargo a la UPC.

40. Así las cosas, comoquiera que los procedimientos de recobro son la expresión de actuaciones administrativas regladas en cabeza de una entidad pública, es razonable que su control deba estar a cargo de la jurisdicción contencioso administrativa, especialmente si se tiene en cuenta que el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 dispone expresamente que dicha jurisdicción “está instituida para conocer [...] de **las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo**, en los que estén involucradas las entidades públicas” (negritas fuera de texto).

Planteamiento que se refuerza en el hecho de que, por medio de la demanda, también se busca el pago de perjuicios y las reparaciones de daños causados por el hecho y la omisión de una entidad pública, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante (supra 1).

41. Cabe concluir, con fundamento en las anteriores consideraciones, que las controversias relativas a los recobros efectuados por las EPS son de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo...”

Por lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca y se declara incompetente para conocer del presente asunto, declarando conflicto negativo de competencia por falta de jurisdicción ya que como se indicó en precedente los recobros son expresiones administrativas regladas en cabeza de la entidad pública ADRES y en favor de las EPS o IPS, previa presentación de las respectivas facturas para su reconocimiento, junto con el pago de intereses y perjuicios materiales. En consecuencia, se ordena la remisión de las diligencias a la Corte Constitucional por ser función de ella dirimir los conflictos de competencia presentado entre jurisdicciones, de conformidad el numeral 11 del artículo 241 de la CP y porque a partir del 13 de enero de 2021, comenzó a operar la Comisión Nacional de Disciplina que reemplazo a la

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2020-110.

Demandante: ESE Hospital Universitario Clínica San Rafael de Bogotá.

Demandado: ADRES.

Sala Jurisdiccional Disciplinaria, entidad que era la encargada de dirimir los conflictos de competencia de acuerdo al artículo 18 de la Ley 279 de 1996. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA. D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR, el conflicto negativo de competencia, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.*

SEGUNDO: *REMITIR, las diligencias a la Corte Constitucional por ser función de ella dirimir los conflictos de competencia presentado entre jurisdicciones, de conformidad el numeral 11 del artículo 241 de la CP. Por secretaria librese la comunicación correspondiente.*

TERCERO: *Efectúense las desanotaciones del caso y háganse los registros respectivos.*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Firmado digitalmente
por Víctor Hugo
González

VICTOR HUGO GONZALEZ

Ram-16-02-22

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CALLE 12 C No. 7-36 piso 11

jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co

Telefax 2837014

Bogotá D.C. Primero (01) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, con el presente proceso Nro. **2020-0132**, informándole que el termino concedido en auto anterior no se encuentra vencido y la parte actora dentro del término legal no presento escrito subsanatorio de la demanda. Sírvase Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones considera el despacho lo siguiente:

Teniendo en cuenta que, en auto anterior, se concedió a la parte demandante el término de cinco (5) para adecuar el poder y la demanda respecto de los puntos que en él se determinaron y dejó vencer los términos para hacerlo, el despacho procede a darle el efecto allí informado.

En consecuencia, advertida como se encontraba la parte sobre el resultado de su omisión, sin embargo, no subsanó la demanda, de conformidad con el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se procede a **RECHAZARLA**.

Previas las desanotaciones a que haya lugar ARCHÍVENSE las actuaciones del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

Firmado digitalmente por
Víctor Hugo González**VICTOR HUGO GONZALEZ**

ram-16-02-22

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Referencia : Proceso Ordinario laboral 2020-0132.
Demandante: José Guillermo Benavides
Demandado: Hugo Torres.

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-014

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. 2021-014, informando que la parte demandante presentó dentro del término legal la subsanación de la demanda, por lo cual se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvasse Proveer.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y por haber sido subsanada en debida forma la demanda, el despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **JOSE PIO GRACIA LOBO** contra la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, como quiera que una vez realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS y 77, 82 y 84 del CGP, la demanda y su subsanación cumplen las exigencias allí contenidas.
2. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del CPT y de la SS, para que contesten la

demanda a través de apoderado judicial, por ende, se les debe remitir copia de la respectiva demanda con sus anexos, su subsanación y de esta providencia.

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS y 96 del CGP, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

3. **NOTIFÍQUESE** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** de acuerdo con lo estipulado en el artículo 610 y 612 del Código General del Proceso. Por SECRETARIA procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Firmado digitalmente por
Víctor Hugo González

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

Referencia: Proceso Ordinario
Número: 2021-022

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CALLE 12 C No. 7-36 piso 11
jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax 2837014 - 3124097107

Bogotá D.C. cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ordinario No. 2021-022, informando que la parte demandante presentó dentro del término legal la subsanación de la demanda, por lo cual se encuentra pendiente el estudio de su admisión. Sírvasse Proveer.

MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Evidenciado el informe secretarial que antecede y por haber sido subsanada en debida forma la demanda, el despacho

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la anterior demanda ordinaria de primera instancia instaurada por **TERESITA DE JESUS ALVAREZ** contra **LUIS GUILLERMO ECHEVERRI VÉLEZ**, como quiera que una vez realizado el estudio sobre la forma, requisitos y anexos de la demanda, señalados en los artículos 25, 25A y 26 del CPT y de la SS y 77, 82 y 84 del CGP, la demanda y su subsanación cumplen las exigencias allí contenidas.
2. **NOTIFICAR** a la parte demandada de conformidad con el Decreto 806 de 2020, **CORRIÉNDOLE** traslado por el término legal de **diez (10) días hábiles**, conforme lo dispone el artículo 74 del CPT y de la SS, para que contesten la demanda a través de apoderado judicial, por ende, se les debe remitir copia de la respectiva demanda con sus anexos, su subsanación y de esta providencia.

Se advierte a la parte demandada, que la contestación de la demanda deberá satisfacer los requisitos del artículo 31 del CPT y de la SS y 96 del CGP, y que además deberá **acompañar la prueba documental que se encuentre en su poder y la que se haya relacionado en la demanda**, so pena de tenerla por no contestada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



Firmado digitalmente por
Víctor Hugo González

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO DEBIDAMENTE PUBLICADO ELECTRÓNICAMENTE CONFORME AL ART 9 DEL DECRETO 806 DE 2020.



MARIA INES DAZA SILVA
SECRETARIA